

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**



REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 4010.01(H)-1, 4010.01(RR)-1, 4020.05-1, 4020.08-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4060.01-1, Y AÑADIR LOS ARTÍCULOS 4041.03-1 Y 6080.14-1 AL REGLAMENTO NÚM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011" ("REGLAMENTO"), PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DEL SUBTÍTULO D DE LA LEY NÚM. 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011", ("CÓDIGO") PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE DICHO CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

INDICE

Título: Reglamento para enmendar los Artículos 4010.01(h)-1, 4010.01(rr)-1, 4020.05-1, 4020.08-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4060.01-1, y añadir los Artículos 4041.03-1 y 6080.14-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (“Reglamento”), para implantar disposiciones del Subtítulo D de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, (“Código”) promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

Contenido:	Página
Artículo 4010.01(h)-1.....	1
Artículo 4010.01(rr)-1	6
Artículo 4020.05-1	7
Artículo 4020.08-1	9
Artículo 4041.02-1	11
Artículo 4041.03-1	15
Artículo 4042.03-1	17
Artículo 4060.01-1	26
Artículo 6080.14-1	35
Artículo 6080.14-2.....	35
SEPARABILIDAD:.....	36
EFFECTIVIDAD:	36

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para para enmendar los Artículos 4010.01(h)-1, 4010.01(rr)-1, 4020.05-1, 4020.08-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4060.01-1, y añadir los Artículos 4041.03-1 y 6080.14-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (“Reglamento”), para implantar las disposiciones de las Secciones del Subtítulo D de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, (“Código”) promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

Artículo 4010.01(h)-1

Se enmienda la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

“(vi) la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a:

(1) En general:

(i) el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico;

(ii) el mercadeo directo por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a correo, radio, televisión, portales cibernéticos, comercio electrónico u otro medio electrónico, distribución de catálogos sin ser solicitados, o anuncios de revistas, periódicos, paneles publicitarios (billboards), portales cibernéticos, redes sociales u otro medio publicitario de distribución en Puerto Rico, sea o no electrónico; y

(iii) ventas despachadas por correo, según definido en el Artículo 4020.08-1 de este Reglamento.

(2) Para propósitos de esta cláusula, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios.

(i) En el caso de la otorgación de contratos de compraventa en Puerto Rico, se entenderá que dicha actividad se lleva a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante tiene un volumen de negocio de ventas brutas en Puerto Rico en exceso de cincuenta mil (50,000) dólares.

(ii) En el caso de mercadeo directo por cualquier medio se entenderá que estas actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante realiza estas actividades en Puerto Rico directa, o indirectamente con el propósito de vender sus productos en Puerto Rico o establecer un mercado en Puerto Rico.

(iii) En el caso de ventas despachadas por correo se entenderá que estas actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante tiene un volumen de negocio de ventas brutas en Puerto Rico en exceso de cincuenta mil (50,000) dólares o lleva a cabo al menos doscientas (200) transacciones durante su año económico o de contabilidad.

(3) Para propósitos de esta cláusula se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado cuando un comerciante pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, en cuyo caso, el volumen de negocios agregado de dicho comerciante se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Las sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuos serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU.

(4) Una vez un comerciante establezca nexo, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.”

Se enmienda la cláusula (ix) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

“(ix) la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o tercero intermediario actuando en dicha capacidad, vende y envía o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (“*link*”) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico. Para propósitos de esta cláusula, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios. Se entenderá que tales actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante tiene un volumen de negocio de ventas brutas en Puerto Rico en exceso de cincuenta mil (50,000) dólares o si lleva a cabo al menos doscientas (200) transacciones durante su año económico o de contabilidad. Para propósitos de esta cláusula se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado cuando un comerciante pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, en cuyo caso, el volumen de negocios agregado de dicho comerciante se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Las sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuos serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para

determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU. Una vez un comerciante establezca nexo, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.”

Se añade un inciso (6) al párrafo (f) del Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

“(6) Las disposiciones de las cláusulas (vi) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Comerciante “V”, una persona no residente de Puerto Rico y que no está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, se dedica a la venta de botones al por mayor y al detal a través de una página en internet. Comerciante V no tiene, propiedad, empleados ni actividades comerciales en Puerto Rico, ni realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1. Comerciante “C” es una persona residente de Puerto Rico que descubre a Comerciante V mediante una búsqueda en internet y decide comprarle botones a Comerciante V a través de su página en el internet. Durante el año contributivo 2017 Comerciante C es la única persona que le compra periódicamente a Comerciante V; dichas transacciones no exceden 200 en el año y el monto total de las ventas a Comerciante C no excede \$50,000. Comerciante V no se considera que está dedicado al negocio de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto no tiene nexo con Puerto Rico, pues las actividades de ventas a través de internet que lleva a cabo con Puerto Rico no son continuas y recurrentes, aun cuando estas se hacen en el curso ordinario de negocios.

(ii) Ejemplo 2: Los hechos son los mismos del Ejemplo 1, excepto que Comerciante V realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1, con el propósito de vender sus productos en Puerto Rico. Comerciante V se considera que tiene nexo con Puerto Rico, pues independientemente del volumen de negocio generado, realiza actividades de mercadeo directo o indirecto en Puerto Rico por cualquier medio de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios. Comerciante V se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico hasta tanto cese las actividades de mercadeo directo o indirecto y retire su Certificado de Registro de Comerciantes.

(iii) Ejemplo 3: Los hechos son los mismos del Ejemplo 1, excepto que durante el año contributivo 2017 Comerciante C le hace 30 compras a Comerciante V por la cantidad total de \$150,000. Comerciante V se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexo con Puerto Rico, pues las actividades de ventas a través

de internet que lleva a cabo con Puerto Rico se consideran continuas, recurrentes y en el curso ordinario de negocios por exceder la cantidad de \$50,000. Comerciante V se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico hasta tanto retire su Certificado de Registro de Comerciantes.

(iv) Ejemplo 4: Comerciante V solamente realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 con el propósito de vender sus productos en Puerto Rico. Comerciante V se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, pues el Comerciante V realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, aun cuando no genere volumen de negocio por ventas a o en Puerto Rico. Comerciante V se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico hasta tanto cese las actividades de mercadeo directo o indirecto y retire su Certificado de Registro de Comerciantes.

(v) Ejemplo 5: Los hechos son los mismos del Ejemplo 2, excepto que para el año contributivo 2018 Comerciante V no tiene ninguna venta a residentes de Puerto Rico, pero continúa realizando actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1. Comerciante V se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico para el año contributivo 2018, por lo que tendrá nexos con Puerto Rico para dicho año y se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico hasta tanto cese las actividades de mercadeo directo o indirecto y retire su Certificado de Registro de Comerciantes; es decir, hasta que cese las actividades que le originaron un nexo con Puerto Rico.

(vi) Ejemplo 6: Comerciante X tiene un portal cibernético en donde personas, incluyendo personas residentes de Puerto Rico, pueden adquirir partidas tributables en subastas o ventas en línea de terceros cuya única relación comercial con Comerciante X es que pagan una cantidad por participar en la subasta de, o incluirse en, el portal cibernético. Las personas que adquieren partidas tributables en el portal cibernético de Comerciante X no las adquieren de éste, sino de los comerciantes participantes. Comerciante X no realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1. Comerciante X no se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, por lo que no tiene nexos con Puerto Rico.

(vii) Ejemplo 7: Los hechos son los mismos del Ejemplo 6, excepto que Comerciante X realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1. Comerciante X se considera que está dedicado al negocio

de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, pues Comerciante X realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, aun cuando Comerciante X no es quien vende las partidas tributables a las personas residentes de Puerto Rico y no genera volumen de negocio por ventas a o en Puerto Rico. Comerciante X se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico hasta tanto cese las actividades de mercadeo directo o indirecto y retire su Certificado de Registro de Comerciantes.

(viii) Ejemplo 8: Los hechos son los mismos del Ejemplo 6, excepto que las personas adquieren partidas tributables en el portal cibernético de Comerciante X y Comerciante X es quien procesa la orden y cobra las sumas relacionadas a las partidas tributables que Comerciante X vende directamente o a través de comerciantes que venden sus bienes mediante el portal de Comerciante X. Además, durante el año contributivo 2017 Comerciante X realiza 30 ventas por la cantidad total agregada de \$150,000. Comerciante X se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, ya que Comerciante X es quien vende las partidas tributables a las personas residentes de Puerto Rico y dichas ventas a través de internet se consideran continuas, recurrentes y en el curso ordinario de negocios por exceder la cantidad de \$50,000.

(ix) Ejemplo 9: Comerciante M es una persona no residente de Puerto Rico que no está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que se dedica a la venta de equipos especializados y de alto costo (“Equipo”) a través de una página en internet. Comerciante M no tiene propiedad, empleados ni actividades comerciales en Puerto Rico, ni realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1. Comerciante “C” es una persona residente de Puerto Rico que le compra a Comerciante M un Equipo de \$10,000,000. Comerciante M se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, ya que Comerciante M vende partidas tributables a personas residentes de Puerto Rico y dichas ventas a través de internet se consideran continuas, recurrentes y en el curso ordinario de negocios por exceder la cantidad de \$50,000.”

Se añade el párrafo (g) al Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

“(g) (1) El que un comerciante establezca un nexo conforme a las cláusulas (vi) y (ix) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, no establecerá, por sí solo, la obligación de obtener una licencia de rentas internas con relación a aquellos productos cuya venta, distribución, tráfico, uso o posesión en Puerto Rico requieran una de las licencias de rentas internas establecidas en el Subtítulo C del Código o por cualquier otra ley especial.

(2) En el caso de comerciantes que conforme a las cláusulas (vi) y (ix) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, no tengan nexos con Puerto Rico pero que tengan en vigor acuerdos para la distribución de sus productos en Puerto Rico bajo los cuales ejerzan control sustancial sobre el mercadeo de sus marcas registradas, o si la distribución de sus productos en Puerto Rico es suficiente para establecer un mercado en Puerto Rico conforme a los factores establecidos en las cláusulas (vi) y (ix) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, cuando dichos comerciantes vendan partidas tributables por correo o medios electrónicos a Puerto Rico, se considerará que están dedicados al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico y han establecido un nexo con Puerto Rico conforme a las cláusulas (vi) y (ix) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1.

(3) Una vez un comerciante establezca nexo conforme a cualquiera de las cláusulas del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades que dieron lugar al establecimiento de nexo y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.”

Artículo 4010.01(rr)-1

Se enmienda el párrafo (h) del Artículo 4010.01(rr)-1 para que lea como sigue:

“(h) El término “uso” no incluirá:

(1) para propósitos del IVU pagadero a los Municipios, la posesión de una partida tributable cuando dicha partida haya sido introducida a Puerto Rico con el propósito de que sea objeto de comercio en el curso ordinario de negocios por un comerciante que sea tenedor de un Certificado de Revendedor conforme al Artículo 4050.04-1 de este Reglamento; disponiéndose que para estos propósitos, la frase “objeto de comercio” significa la venta de una partida tributable en Puerto Rico;

(2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;

(3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior;

(4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales (“*trade shows*”), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico;

(5) el uso de partidas tributables adquiridas (i) en una venta ocasional o esporádica, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(y)-1(b) de este

Reglamento, o (ii) adquiridas en una permuta exenta conforme al Subtítulo A del Código o en una venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios conforme al párrafo (b) del Artículo 4010.01(ss)-1 de este Reglamento;

(6) la conversión involuntaria de propiedad mueble tangible, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente, según evidenciada en una querrela o reclamación radicada al efecto con expresión de los daños causados;

(7) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico por compañías porteadoras consistentes de artículos utilizados recurrentemente para sujetar, amarrar y facilitar el transporte de mercancía (como, por ejemplo, paletas y correas) hacia y desde Puerto Rico;

(8) la prestación de servicios de forma gratuita a entidades sin fines de lucro debidamente certificadas por el Departamento; y

(9) el uso de partidas tributables adquiridas por compra o venta, que de otra forma hubiesen estado sujetas al impuesto sobre ventas, a no ser porque (i) el artículo o servicio no se considera o está excluido de la definición de propiedad mueble tangible o servicio tributable, según sea el caso (ii) la partida tributable está exenta del impuesto sobre ventas, o (iii) la transacción, que de otro modo se consideraría una venta conforme al Artículo 4010.01(ss)-1(a) de este Reglamento, no se considera una venta conforme a los incisos (4) al (8) del Artículo 4010.01(ss)-1(b) de este Reglamento o por cualquier otro artículo de este Reglamento o Sección del Código que no considera una transacción de compra o venta como tal para propósitos del IVU.”

Se añade el párrafo (i) al Artículo 4010.01(rr)-1 para que lea como sigue:

“(i) Para propósitos del impuesto sobre uso, Puerto Rico es una sola jurisdicción por lo que un comerciante que pagó el impuesto sobre uso en la importación solo estará sujeto al impuesto sobre uso una sola vez y será al momento en que se importa la partida tributable a Puerto Rico.”

Artículo 4020.05-1

Se añade el inciso (4) al párrafo (b) del Artículo 4020.05-1 para que lea como sigue:

“(4) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el definido en el Artículo 4020.08-1 de este Reglamento, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, conforme al inciso (7) del párrafo (h) del Artículo 4060.01-1 de este Reglamento, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por los Subtítulos D y DDD del Código. Aquel

comerciante que haya sido clasificado como agente no retenedor, podrá voluntariamente solicitar convertirse en agente retenedor, lo cual tendrá como resultado que dicho comerciante estará obligado a cobrar los impuestos fijados por los Subtítulos D y DDD del Código y quedará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Código y sus reglamentos a dichos fines.

Un comerciante que conforme al inciso (7) del párrafo (h) del Artículo 4060.01-1 de este Reglamento, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, pero que, no obstante, interesa convertirse en agente retenedor voluntariamente, podrá hacerlo sujeto al cumplimiento con lo siguiente:

(i) El comerciante deberá presentar una solicitud escrita ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas y/o Política Contributiva del Departamento, según sea el caso conforme a la estructura del Departamento al momento de hacer la solicitud, que incluirá la siguiente información:

(A) Nombre, número de identificación patronal o seguro social, dirección física y postal, teléfono y número de identificación de contribuyente de ser aplicable;

(B) Copia del Certificado de Registro de Comerciantes que clasifica al comerciante como agente no retenedor;

(C) Descripción de las actividades de negocio que lleva a cabo el comerciante en curso ordinario de negocio;

(D) Una aseveración a los efectos de que el único contacto del comerciante con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico;

(E) Una aseveración a los efectos de que el comerciante voluntariamente desea ser clasificado como agente retenedor y estar sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que impone el Código a un agente retenedor;

(F) Un borrador de acuerdo final conforme a las disposiciones de la Sección 6051.07 del Código, en donde el Secretario autoriza y acuerda que dicho comerciante será considerado como agente retenedor por haberlo solicitado voluntariamente según establecido en las disposiciones de este Artículo; y

(G) Cualquier otra información o requisito que el Secretario estime necesario.

(ii) De aprobarse la solicitud, y una vez se haya otorgado el acuerdo final, el comerciante se considerará un agente retenedor para propósitos de los Subtítulos D y DDD del Código y estará sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que le impone el Código a los agentes retenedores, incluyendo pero no limitado a cobrar, informar y remitir el impuesto sobre ventas y uso, estatal y municipal, con relación a las ventas despachadas por correo a personas o compradores que sean residentes de Puerto Rico o que están dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.

(iii) El Secretario podrá eximir al comerciante de presentar la solicitud establecida en el Artículo 4020.05-1(b)(4)(i) y entrar directamente en un acuerdo final cuando a juicio y criterio del Secretario redunde en los mejores intereses de Puerto Rico.

(iv) El comerciante que voluntariamente elija remitir el IVU al Secretario conforme a este Artículo, solo vendrá obligado a radicar la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso en la manera establecida por el Código y según dispuesto en el Artículo 4041.02-1 de este Reglamento, a partir de la fecha establecida en el acuerdo final.

(iv) El comerciante cobrará el IVU, incluyendo la porción municipal conforme a lo establecido en la Sección 6080.14 del Código, sobre el precio de venta de la partida tributable según dispuesto en el Artículo 4020.01-1 de este Reglamento, a partir de la fecha establecida en el acuerdo final. No obstante, el pago de IVU cobrado, incluyendo la porción municipal, será depositado con el Secretario junto con la radicación de la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso.

(v) Las ventas despachadas por correo sobre las cuales un comerciante que, conforme a lo dispuesto en el inciso (4) al párrafo (b) de este Artículo 4020.05-1, haya optado voluntariamente por ser un agente retenedor, cobre el impuesto sobre ventas, no estarán sujetas al impuesto sobre uso debido a que estuvieron sujetas al impuesto sobre ventas al momento del cobro del importe de la transacción, es decir, anteriormente conforme a la Sección 4020.02 del Código.”

Artículo 4020.08-1

“Artículo 4020.08-1.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo.-

(a) Para propósitos del Subtítulo D del Código, el término “venta despachada por correo” significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, por cualquier medio sea o no por correo (ej. transporte marítimo, terrestre o descarga electrónica), desde cualquier lugar fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, independientemente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la propiedad mueble tangible.

(b) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el párrafo (a) de este Artículo, incluyendo un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 del Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como un agente no retenedor y solamente estará sujeto a cumplir con las notificaciones

e informes establecidos en el Artículo 4041.03-1 de este Reglamento; disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el párrafo (a) de este Artículo y no vendrá obligada a cumplir con los requisitos del Subtítulo D del Código con relación a la declaración y cobro del IVU.

(c) No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 del Código, se considerará un comerciante y vendrá obligado a cumplir con todos los requisitos del Subtítulo D del Código con relación al cobro y declaración del IVU.

(d) El impuesto a ser cobrado conforme al Subtítulo D del Código, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Gobierno de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

(e) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo 1: La compañía “Y” se dedica a la venta de zapatos por Internet y está dedicada a la venta de dichas partidas en Puerto Rico. A tenor con la Sección 4010.01(h) del Código, “Y” se considera un comerciante bajo el Subtítulo D del Código y viene obligada a cumplir con todos los requisitos de dicho Subtítulo. “Y” transporta los zapatos por correo desde Florida a sus clientes en Puerto Rico. La compañía “Y” viene obligada a cobrar el IVU en la venta de los zapatos a sus clientes en Puerto Rico.

(f) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo que sea clasificado como agente no retenedor deberá informar al comprador en Puerto Rico sobre la obligación de dicho comprador de remitir el impuesto sobre uso establecido en la Sección 4020.02 del Código con relación a la propiedad mueble tangible adquirida de dicho comerciante, según dispuesto en el Artículo 4041.03-1 de este Reglamento. El comerciante agente no retenedor deberá incluir esta notificación en la factura, recibo u otro documento, físico o electrónico, que evidencie la compra de la propiedad mueble tangible y tal notificación deberá estar redactada en los idiomas inglés o español, cual aplique, y según ejemplificamos a continuación:

“Usted adquirió un artículo que puede estar sujeto al pago de impuestos sobre ventas y uso en Puerto Rico y tiene la responsabilidad de informar la compra de este artículo a la autoridad fiscal correspondiente y declarar y pagar cualquier impuesto aplicable. De no declarar el artículo y pagar el impuesto correspondiente, se expone a la imposición de penalidades civiles y/o criminales.

You have purchased an article that may be subject to the payment of sales and use taxes in Puerto Rico and you have the responsibility of reporting the purchase to the corresponding taxing authority and declaring and paying any applicable tax. Failure to declare the article and pay the corresponding tax may result in the imposition of civil and/or criminal penalties.”

(g) Todo individuo no comerciante que compre partidas tributables de un comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo que no haya cobrado el impuesto sobre ventas en dicha compra debido a que el comerciante es un agente no retenedor, vendrá obligado a pagar el impuesto sobre uso al Secretario en la forma y tiempo establecida por el Código y este Reglamento.”

Artículo 4041.02-1

Se enmienda la cláusula (C) del inciso (3) del párrafo (a) del Artículo 4041.02-1 para reenumerarla como inciso (4) y para que lea como sigue:

“(4) La Declaración de Importación deberá ser sometida electrónicamente, como regla general, o utilizando cualquier formulario que provea el Secretario en caso de que el sistema electrónico no esté disponible. En el caso de propiedad importada a través de una porteadora marítima, el importador deberá describir en la misma la mercancía para la cual desea que se le autorice el levante por compañía porteadora o de transportación, por día de envío de manifiesto. La Declaración de Importación deberá ser sometida como requisito previo para el levante de dicha mercancía; disponiéndose que en la Declaración de Importación se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 del Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.”

Se enmienda el inciso (4) del párrafo (a) del Artículo 4041.02-1 para reenumerarlo como inciso (5) y para que lea como sigue:

“(5) Propiedad mueble tangible introducida a las zonas libre de comercio extranjero.- Según establecido en la Sección 4010.01(aaa) del Código, cualquier propiedad mueble tangible introducida a las zonas libres comercio extranjero, (“*Foreign Trade Zone*”), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) del Código, se entenderá que ha sido introducida o que ha arribado a Puerto Rico cuando la misma pierda su estado de zona libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico y se presenten los documentos relacionados. Por lo tanto, el comerciante deberá presentar la Declaración de Importación cuando la propiedad mueble tangible sea

removida de la zona de libre comercio extranjero e introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico.”

Se enmienda el párrafo (b) del Artículo 4041.02-1 para que lea como sigue:

“(b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones –

(1) Todo comerciante que importe propiedad mueble tangible sujeta al impuesto sobre uso por cualquier medio, incluyendo un sistema de servicio postal o portadora aérea, debe presentar una Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto. La Planilla de Importación incluirá un resumen de las Declaraciones de Importación sometidas durante el periodo para el cual se radica.

(2) Un individuo que no sea comerciante no tendrá obligación de radicar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, aun cuando tenga obligación de radicar Declaraciones de Importación para un mes particular.

(3) La Planilla de Importación incluirá un resumen de las Declaraciones de Importación radicadas para el mes anterior, incluyendo declaraciones radicadas en dicho mes que se relacionen a periodos anteriores.

(4) Si la fecha de vencimiento de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, la planilla será aceptada si la misma es radicada al próximo día hábil.

(5) La radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no será un requisito previo para el levante de la propiedad mueble tangible importada; disponiéndose que en esta planilla se deberá incluir también la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 del Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una planilla adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. La totalidad del impuesto sobre uso municipal deberá ser reportado tanto en la Declaración de Importaciones y en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones por separado.

(6) El impuesto sobre uso que fue pagado con las Declaraciones de Importación durante el mes o que será pagado al radicar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones (en el caso de importadores afianzados), será informado por cada localidad comercial correspondiente, según sea el caso, y en la medida en que el comerciante tenga conocimiento de la proporción y la localidad comercial a la cual, en última instancia, será destinada la propiedad mueble tangible. La Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones a ser radicada por un comerciante incluirá un anejo donde detalle la propiedad mueble tangible importada para cada localidad comercial, según sea el caso.

(i) En la medida en que la propiedad mueble tangible importada no haya sido transportada a la localidad comercial donde en última instancia será

destinada o almacenada, el comerciante informará el impuesto sobre uso municipal para la localidad comercial donde esté almacenada la propiedad mueble tangible a la fecha de radicarse la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

(ii) En la medida en que a la fecha de radicar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones la propiedad mueble tangible importada se encuentre almacenada o estacionada en una localidad comercial de un tercero y no haya sido transportada a una localidad comercial perteneciente al comerciante, el comerciante informará el impuesto sobre uso en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones como atribuible a su localidad comercial principal. En estos casos el comerciante determinará cuál es su localidad comercial principal, la cual será aquella oficina, establecimiento, sucursal o lugar fijo de negocios desde donde el comerciante realiza las funciones administrativas principales para su operación en Puerto Rico.

(iii) Las localidades comerciales informadas por el comerciante en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, conforme a lo dispuesto en este párrafo (b), serán utilizadas por el Secretario como dirección de envío para propósitos de determinar el municipio para el cual depositará el impuesto sobre uso que establece la Sección 6080.14 del Código.

(7) Las disposiciones de estos párrafos se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: "C" presta servicios legales y ordena fuera de Puerto Rico el papel con su membrete que utiliza en su oficina. En el mes en que "C" reciba el papel timbrado por correo, deberá informar dicha compra como una compra sujeta al impuesto sobre uso en la Declaración de Importaciones y en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

(ii) Ejemplo 2: "A" es un empleado asalariado y ordena por catálogo, fuera de Puerto Rico un equipo de sonido para ser utilizado en su residencia. "A" también ordena periódicamente películas en formato de DVD a un club de video de los Estados Unidos. Cuando "A" reciba el equipo y las películas a través de un porteador aéreo, vendrá obligado a rendir una Declaración de Importación por concepto del impuesto sobre uso de ese equipo y de las películas, utilizando el método correspondiente. No obstante, A no vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

Ejemplo 3: "B" es un comerciante que se dedica a la venta de muebles y obtiene su inventario de una compañía fuera de Puerto Rico. Durante el mes de abril de 201X, "B" no recibió mercancía importada. Por tanto, "B" no vendrá obligado a radicar una Declaración de Importación ni una Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones para dicho periodo.

(iv) Ejemplo 4: Comerciante "A" se dedica a la venta al detal de arandelas en Puerto Rico y tiene 3 localidades comerciales en los Municipios de Las Marías, Vieques y Adjuntas, estando su localidad comercial principal

localizada en el Municipio de Adjuntas. A recibe un cargamento de arandelas que será transportado a su localidad principal en Adjuntas para distribución a sus otras dos localidades en igual proporción. En vista de que A sabe las localidades y la proporción en que serán distribuidas las arandelas, A informará el impuesto sobre uso en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones en igual proporción para cada localidad comercial; es decir, A asignará aproximadamente 33.33% del total del cargamento de arandelas a cada localidad comercial en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

(v) Ejemplo 5: Siguiendo los hechos del Ejemplo 4, pero en este caso A recibe un cargamento de arandelas que será almacenado en el almacén de “B”, que es un tercero, hasta tanto A necesite retirar algunas arandelas para la venta en cualquiera de sus tres localidades. Al momento de la radicación de la Declaración de Importación la propiedad mueble tangible se encuentra almacenada en una localidad comercial perteneciente a un tercero. Por tanto, como la localidad comercial principal de A es la que está localizada en el Municipio de Adjuntas, A reportará el impuesto sobre uso por las arandelas en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones en la localidad comercial que está localizada en el Municipio de Adjuntas.

(8) Conforme al apartado (b) de la Sección 4041.02 del Código, el Secretario puede eximir de la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones a toda persona que haya pagado la totalidad del impuesto sobre uso al momento de someter la Declaración de Importación. Conforme a dicha facultad, el Secretario eximirá a los comerciantes que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) El comerciante deberá presentar una solicitud por escrito ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas y/o Política Contributiva del Departamento, según sea el caso conforme a la estructura del Departamento al momento de hacer la solicitud, que incluirá la siguiente información:

(A) Nombre, número de identificación patronal o seguro social, dirección física y postal, teléfono y número de identificación de contribuyente de ser aplicable;

(B) Copia del Certificado de Registro de Comerciantes que clasifica al comerciante como agente no retenedor; y

(C) Descripción de las actividades de negocio que lleva a cabo el comerciante en curso ordinario de negocio.

(ii) El comerciante no puede ser afianzado o en caso de serlo, tendrá que renunciar a ser un importador afianzado. Además, el comerciante deberá presentar certificaciones de radicación y deuda que reflejen que no adeuda contribuciones ni tiene planillas sin radicar. En la medida que aparezca alguna deuda u omiso de radicación, por cualquier concepto, que sea objeto de algún trámite administrativo, deberá presentar un documento de la oficina pertinente

dentro del Departamento que acredite que la deuda u omiso es objeto de un trámite administrativo de revisión.

Evaluada la solicitud, el Secretario emitirá la correspondiente autorización mediante un documento oficial y partir de la fecha efectiva en dicha autorización, el comerciante estará relevado de radicar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones. La autorización conferida al comerciante conforme a este Artículo será revocada automáticamente si el comerciante incumple con el pago del IVU en las Declaraciones de Importación en tres (3) períodos contributivos consecutivos o en tres (3) períodos contributivos durante un período de doce (12) meses, cual ocurra primero.”

Artículo 4041.03-1

“Artículo 4041.03-1. - Información requerida a todo comerciante que no sea un agente retenedor.-

(a) En general.-

(1) Como regla general, todo comerciante dedicado a las ventas despachadas por correo que sea clasificado como un agente no retenedor conforme a los Artículos 4020.08-1(b) y 4060.01-1(h)(7) de este Reglamento, solamente estará sujeto a cumplir con las notificaciones y reportes establecidos en este Artículo y no vendrá obligado a cumplir con los requisitos del Subtítulo D del Código con relación a la declaración y cobro del IVU, por lo que no tendrá que radicar Declaraciones de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, para informar ciertas transacciones, a menos que voluntariamente elija ser un agente retenedor conforme al Artículo 4020.05-1(b)(4) de este Reglamento. No obstante, dicho comerciante agente no retenedor estará obligado a someter informes trimestrales y notificaciones establecidas en la Sección 4041.03 del Código y este Artículo.

(2) El comerciante que no cumpla con lo dispuesto en este Artículo estará sujeto a las penalidades establecidas en la Sección 6043.06 de este Código.

(b) Notificaciones e Informes de Agentes No Retenedores. A partir del 1 de julio de 2017, el agente no retenedor conforme al Artículo 4060.01-1(h)(7) de este Reglamento, tendrá que presentar y someter las siguientes notificaciones e informes:

(1) Notificación al Comprador.- Todo comerciante agente no retenedor deberá notificar por escrito a cada comprador en Puerto Rico que las compras realizadas podrían estar sujetas al Impuesto sobre Ventas y Uso en Puerto Rico y que deberá radicar la correspondiente Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, según aplique, para informar la compra y pagar el impuesto sobre ventas y uso adeudado por dichas compras. El comerciante que no provea esta notificación, en ausencia de justa causa, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(e) del Código.

(i) La Notificación al Comprador podrá ser efectuada por medios físicos o por medios electrónicos a discreción del comerciante y deberá ser remitida en el lenguaje inglés o español, según establecido en el Artículo 4020.08-1(f) de este Reglamento.

El comerciante deberá preservar evidencia de haber cumplido con la Notificación al Comprador conforme al período de retención de documentos establecido por las Secciones 4060.06 y 4060.07 del Código.

(2) Informe Trimestral.-

(i) Todo comerciante agente no retenedor deberá someter al Secretario un Informe Trimestral con la información relacionada a las compras hechas por compradores en Puerto Rico durante el trimestre correspondiente. El Informe Trimestral deberá incluir:

- (A) nombre y dirección del vendedor;
- (B) nombre y dirección de entrega de cada comprador en Puerto Rico;
- (C) las fechas de las compras, las cantidades de cada compra y la descripción de cada compra;
- (D) la categoría de los artículos adquiridos en la compra;
- (E) cualquier otra información que requiera el Secretario; y
- (F) Una aseveración a los efectos de que se proveyó a los compradores en Puerto Rico la Notificación al Comprador conforme a lo establecido en el inciso (1) del párrafo (b) de este Artículo.

(ii) Cada Informe Trimestral deberá ser radicado según se detalla a continuación:

- (A) 30 de abril - el informe para el trimestre terminado el 31 de marzo.
- (B) 31 de julio - el informe para el trimestre terminado el 30 de junio.
- (C) 31 de octubre - el informe para el trimestre terminado el 30 de septiembre.
- (D) 31 de enero siguiente - el informe para el trimestre terminado el 31 de diciembre.

(iii) Los Informes Trimestrales se radicarán ante el Secretario de forma electrónica en la plataforma que el Departamento establezca para ello mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(iv) El comerciante deberá preservar evidencia de haber cumplido con los Informes Trimestrales conforme al período de retención de documentos establecido por las Secciones 4060.06 y 4060.07 del Código.

(v) El comerciante que no cumpla con la radicación de cualquiera de los informes requeridos por el inciso (2) del párrafo (b) de este Artículo, en ausencia de justa causa, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(e) del Código.

(3) Notificación Anual.-

(i) En o antes del 31 de enero de cada año, todo comerciante agente no retenedor deberá proveer una Notificación Anual a cada comprador en Puerto

Rico que adquirió propiedad mueble tangible de este. Esta notificación anual contendrá la siguiente información:

- (A) el nombre y dirección del vendedor;
- (B) nombre y dirección de entrega del comprador en Puerto Rico;
- (C) la cantidad total pagada por concepto de compras de propiedad mueble tangible realizadas en el año calendario anterior,
- (D) fechas de las compras, las cantidades de cada compra,
- (E) la categoría de la compra, incluyendo, de ser conocido por el agente no retenedor, si la misma es exenta o tributable;
- (F) mencionar que en Puerto Rico se requiere que el comprador radique una Declaración de Importación en la cual informe y realice el pago por las compras de propiedad mueble tangible y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, según aplique; y

(G) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(ii) La Notificación Anual deberá enviarse a los compradores por separado, vía correo de primera clase o cualquier otro medio electrónico, y no deberá incluirse con ninguna mercancía. En el exterior del sobre, u otro medio de empaque de la Notificación Anual, el comerciante deberá incluir el nombre del agente no retenedor y las siguientes palabras: “se incluye documento importante de impuestos” en español o inglés.

(iii) Todo agente no retenedor deberá remitir al Secretario copia de esta Notificación Anual en la misma fecha prescrita para enviar dicha notificación a los compradores.

(iv) Un comerciante agente no retenedor no tendrá que cumplir con el envío y radicación de la Notificación Anual si no vendió propiedad mueble tangible a ninguna persona en Puerto Rico durante el año calendario.

(v) El comerciante que no cumpla con el envío a los compradores de la Notificación Anual requerida por el inciso (3) del párrafo (b) de este Artículo o con remitir copia al Secretario, en ausencia de justa causa, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(e) del Código.

(c) Excepción.- Un comerciante que sea clasificado como agente retenedor y que esté obligado a cumplir con los requisitos del Subtítulo D del Código con relación a la declaración y cobro del IVU, incluyendo la radicación de Declaraciones de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, no tendrá que cumplir con las notificaciones e informes requeridos por este Artículo.”

Artículo 4042.03-1

“Artículo 4042.03-1.- Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso.-

(a) Los impuestos que se fijan por el Subtítulo D del Código, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican a continuación:

(1) Impuesto sobre Uso. –

(i) Regla General – Como regla general, el impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico por cualquier persona, excepto las partidas introducidas a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código. El impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, por cualquier persona solo se pagará una vez. Por tanto, una partida tributable que estuvo sujeta al impuesto sobre uso en la importación no estará sujeta al impuesto sobre uso posteriormente.

(ii) Excepciones - Como excepción a la regla general mencionada anteriormente, cualquier persona deberá pagar el correspondiente impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, en los días y bajo las circunstancias que se indican a continuación:

(A) pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta al impuesto.– en los siguientes casos el impuesto sobre uso se pagará en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta a dicho impuesto:

(I) cuando la persona sea un comerciante afianzado, según ese término se define en la Sección 4042.03(b)(3) del Código y en el párrafo (b)(3) de este artículo, y el impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, correspondiente a la propiedad mueble tangible importada esté cubierto por la fianza prestada;

(II) cuando debido a una corrección de la cantidad reportada en la Declaración de Importación, el pago realizado por una persona, incluyendo un comerciante, antes de realizar el levante de cualquier propiedad introducida a Puerto Rico, según se establece en la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo, no satisfaga en su totalidad la cantidad a pagar de impuesto sobre uso según se establece en el Subtítulo D del Código. Luego de corregida la información, la persona deberá pagar cualquier diferencia no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto o conjuntamente con la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones;

(III) cuando cualquier persona introduzca propiedad mueble tangible sujeta al pago del impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, excepto conforme a lo indicado en la sub-cláusula (C) siguiente; y

(IV) cuando cualquier persona adquiera propiedad mueble tangible sujeta al pago del impuesto sobre uso mediante una transmisión electrónica o copiada de una página electrónica;

(B) pago del impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, en o antes del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre uso – en los siguientes casos, el impuesto sobre uso se pagará en o antes del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual ocurra el evento descrito:

(I) cuando un comerciante haya introducido propiedad mueble tangible que consista de inventario y la haya retirado para: uso personal, uso en el negocio, distribuir como muestras o como artículos de promoción, o distribuirse como donativo;

(II) cuando un comerciante haya introducido propiedad mueble tangible que consista de inventario y se haya perdido por razón de su deterioro o desgaste, o por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita.

(C) Pago del Impuesto al Vendedor.- Como excepción a la regla general dispuesta por el apartado (a) de este Artículo, cuando cualquier persona reciba propiedad mueble tangible del exterior por motivo de una compra utilizando el método conocido en inglés como “*drop shipment*” por cualquier medio de transporte salvo el transporte marítimo, no vendrá obligada a pagar el impuesto sobre uso al Secretario, sino que vendrá obligado a pagar un impuesto sobre ventas al vendedor. En el caso de que el medio de transporte sea marítimo, véase el Artículo 4020.05-1(a)(1) de este Reglamento.

(2) Impuesto sobre Ventas –

(i) Regla General - El impuesto sobre ventas que se fija por el Subtítulo D del Código, incluyendo el impuesto sobre ventas aplicables a los cargos bancarios a ser cobrados por instituciones financieras, será pagadero al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que ocurrió el cobro de dicho impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según establezca el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

(ii) Pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales –

(A) Toda persona que cumpla con lo establecido a continuación, deberá remitir el impuesto sobre ventas al Secretario en dos plazos quincenales durante el mes en que surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre ventas: (1) cuando la persona sea un Gran Contribuyente, según este término se define en la Sección 1010.01(a)(35) del Código; o (2) cuando la persona sea un comerciante cuyo promedio mensual de impuesto sobre ventas depositado durante el año natural anterior exceda dos mil (2,000) dólares ("Criterio de \$2,000").

(I) Para propósitos del Criterio de \$2,000, el término "depositado" se refiere a la suma del IVU depositado en la importación y compra de inventario

para la reventa y el IVU depositado sobre las ventas realizadas por dicho comerciante, conforme a lo siguiente:

1. Comerciantes que vendan propiedad mueble tangible o servicios tributables sujetos al IVU de 10.5% — Todo comerciante que venda propiedad mueble tangible o servicios tributables y cuyas ventas para el año natural inmediatamente anterior a la determinación excedan \$228,600 (esto es, \$2,000 dividido entre 10.5% y el resultado multiplicado por 12 meses y redondeado a la centena más cercana), cumplirán con el Criterio de \$2,000 y por lo tanto vendrán obligados a remitir el IVU en dos plazos quincenales. En el caso de comerciantes que hayan comenzado operaciones durante el año natural anterior, se considerará que cumplen con el Criterio de \$2,000 si el total de ventas mensuales promedio durante los meses que estuvo operando durante dicho año natural anterior excede de \$19,050 (esto es, \$228,600 dividido entre 12 meses).

2. Comerciantes que se dedican exclusivamente a la venta de servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados sujetos al IVU de 4% — Aquellos comerciantes que *únicamente* vendan servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados y cuyas ventas para el año natural inmediatamente anterior al año de la determinación excedan \$600,000 (esto es, \$2,000 dividido entre 4% y el resultado multiplicado por 12 meses), cumplirán con el Criterio de \$2,000 y vendrán obligados a remitir el IVU en dos plazos quincenales. En el caso de un comerciante que haya comenzado operaciones durante el año natural anterior, se considerará que cumple con el Criterio de \$2,000 si el total de ventas mensuales promedio durante los meses que estuvo operando durante dicho año natural anterior excede de \$50,000 (esto es, \$600,000 dividido por 12 meses). En el caso de comerciantes que vendan partidas tributables sujetas al IVU de 10.5% y servicios sujetos al IVU de 4%, éstos estarán sujetos al requisito del pago de quincenal del IVU cuando la suma de sus ventas de partidas tributables y servicios para el año natural inmediatamente anterior exceda \$228,600.

(B) La determinación de si un comerciante viene obligado a remitir el IVU en plazos quincenales se realizará anualmente a base del total de ventas sujetas al pago del IVU realizadas durante el año natural inmediatamente anterior. Una vez se determina que el comerciante tiene la obligación de efectuar el pago del IVU en plazos quincenales para un año natural, el mismo deberá cumplir con dicho requisito durante todo el año natural. Para propósitos de determinar la obligación de hacer los depósitos del IVU en plazos quincenales, se utilizará como base la información del total de ventas sujetas al pago del IVU según reflejado en las Planillas Mensuales de Impuesto sobre Ventas y Uso radicadas por el comerciante durante el año natural inmediatamente anterior, formulario Modelo SC 2915 ("Planillas Mensuales de IVU").

(C) Ejemplos:

(I) Ejemplo 1: Comerciante "A" se dedica a reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire e incidentalmente vende piezas de repuesto y filtros para dichos acondicionadores. Durante el año natural 2016 (esto es, de enero a diciembre de 2016), según lo informado en las Planillas Mensuales de IVU, "A" tuvo un total de ventas de servicios de reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire de \$350,000 y un total de ventas de piezas de \$115,000, para un total de ventas de \$465,000 (\$350,000 más \$115,000). En este caso, como "A" no se dedica exclusivamente a vender servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados, para el año natural 2017 "A" tiene la obligación de remitir el IVU en plazos quincenales, debido a que el total de sus ventas excede la cantidad límite anual de \$228,600. Además, en este caso los servicios que presta "A" están sujetos al IVU de 10.5% por lo que le aplica el límite de \$228,600 de total de ventas tributables para determinar si está obligado a pagar el IVU en plazos quincenales.

(II) Ejemplo 2: Comerciante "B" es un supermercado que comenzó operaciones el 15 de mayo de 2016. El total de ventas que "B" tuvo entre los meses de mayo a diciembre de 2016, según reflejado en las Planillas Mensuales de IVU, fue de \$100,000. Para el año natural 2017, "B" no está obligado a remitir el IVU en plazos quincenales, debido a que el promedio mensual de sus ventas fue de \$12,500 (\$100,000 dividido por los 8 meses que "B" estuvo operando), lo cual no excede la cantidad límite mensual de \$19,050.

(D) Para propósitos de esta cláusula (ii), el primer plazo quincenal será pagadero el decimoquinto (15to) día de cada mes natural, por lo que los comerciantes vendrán obligados a remitir lo menor de: (i) el ochenta por ciento (80%) del IVU cobrado sobre las ventas realizadas durante los días 1 al 14 de cada mes, neto de los los créditos establecidos en las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código ("Créditos Aplicables"), o (ii) la mitad del setenta por ciento (70%) del IVU remitido, neto de los Créditos Aplicables, según la Planilla Mensual de IVU correspondiente al mismo periodo contributivo del año natural anterior. Conforme a la la Sección 4042.03(a)(2)(A)(iii) del Código, se entenderá que el comerciante sujeto al pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales cumplió con su obligación de depositar los mismos, si la suma de los dos plazos quincenales depositados al Departamento durante el mes, totalizó por lo menos cualquiera de las siguientes cantidades:

(I) ochenta (80) por ciento del impuesto sobre ventas cobrado para dicho mes. El término "cobrado" significa el "Total de IVU Determinado" en la Planilla Mensual de IVU, luego de descontar los créditos establecidos en las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código; o

(II) setenta (70) por ciento del total de impuesto sobre ventas remitido durante el mismo mes del año natural anterior. El término "remitido" significa el "Total de IVU Determinado" en la Planilla Mensual de IVU para el mismo período

contributivo del año natural anterior, luego de descontar los créditos establecidos en las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código.

Para propósitos de esta determinación, el término “IVU cobrado” se refiere, en el caso de comerciantes que reportan el IVU a base del método de efectivo (“*cash basis*”), el IVU que se cobra al momento de recibir el pago. En el caso de comerciantes que reportan el IVU a base del método de acumulación (“*accrual basis*”), el término IVU cobrado significa el IVU que se cobra al facturar a los clientes.

Ejemplo 1: Para el período contributivo de septiembre de 2017, el total del IVU determinado sobre las ventas realizadas por el Comerciante “C” según la Planilla Mensual de IVU de ese mes fue de \$4,000; \$2,000 de los \$4,000 fueron cobrados por “C” a sus clientes entre los días 1 al 14 de septiembre de 2017 y los restantes \$2,000 fueron cobrados entre los días 15 al 30 de septiembre de 2017. Para el período contributivo de septiembre de 2016 (cual se radicó el 20 de octubre de 2016), el total del IVU determinado por “C” según la Planilla Mensual de IVU para ese mes, neto de los Créditos Aplicables, fue de \$5,000. A base de la información para ambos periodos, el 15 de septiembre de 2017, “C” debe remitir al Departamento como primer plazo quincenal correspondiente al mes de septiembre de 2017 por lo menos \$1,600 (esto es, \$2,000 multiplicado por 80%, lo cual resulta menor de \$2,500 multiplicado por 70%). Tomando en consideración que la suma del primer y segundo plazo debe totalizar por lo menos \$3,200 (esto es, \$4,000 multiplicado por 80%, lo cual resulta menor que \$5,000 multiplicado por 70%), el 2 de octubre de 2017 “C” debe remitir al Departamento como segundo plazo quincenal correspondiente al mes de septiembre de 2017, por lo menos \$1,600 (esto es, \$3,200 menos los \$1,600 depositados el día 15 de septiembre de 2017).

Ejemplo 2: Siguiendo los hechos del Ejemplo 3, pero en este caso el total de IVU determinado por “C” según la Planilla Mensual de IVU para el mes de septiembre de 2016 fue cero. A base de la información para ambos periodos, la cantidad que “C” debe remitir al Departamento como en ambos plazos quincenal es correspondiente al mes de septiembre de 2017 es cero (esto es \$0 por 70% resulta menor que \$2,000 multiplicado por 80%). En este caso el total cobrado de IVU durante el mes de septiembre 2017 deberá ser depositado junto con la Planilla Mensual de IVU de dicho mes, no más tarde del 20 de octubre de 2017.

(E) Los pagos quincenales del impuesto sobre ventas remitidos al Secretario conforme a la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo, serán aplicados o acreditados contra el impuesto sobre ventas y uso pagadero al Secretario conforme a la cláusula (i) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo para el período en el cual se remitieron los pagos del impuesto sobre ventas en plazos quincenales y cualquier exceso podrá acreditarse contra el impuesto sobre ventas y uso pagadero en períodos futuros. Todo pago quincenal realizado por un comerciante para un periodo en particular deberá ser aplicado a dicho periodo

en particular antes de ser aplicado a intereses, recargos, penalidades u otros periodos.

(F) Toda persona obligada a depositar el impuesto sobre ventas en plazos quincenales establecidos en la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo, estará sujeta a la imposición de la penalidad de diez (10) por ciento sobre el monto del impuesto que debió ser depositado y no fue depositado en los plazos quincenales según lo dispuesto en esta cláusula (ii). Esta penalidad será adicional a cualquier otra penalidad impuesta por el Código, pero el Secretario podrá eximir, total o parcialmente, la penalidad aquí impuesta a cualquier persona que demuestre que el incumplimiento con algún plazo quincenal se debió a causa razonable o circunstancias fuera de su control.

(G) Los pagos del impuesto sobre ventas en los plazos quincenales establecidos en la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo serán remitidos al Secretario en aquella forma y conforme a las condiciones que éste establezca, incluyendo el requisito de que sean remitidos por medios electrónicos exclusivamente.

(H) Los Comerciantes clasificados como Agente Retenedor Voluntario conforme al Artículo 4020.05-1 de este Reglamento, y que hayan entrado en un Acuerdo Final con el Secretario para voluntariamente cobrar el IVU sobre las ventas despachadas por correo, no estarán sujetos al requisito dispuesto en la Ley 46-2017, que establece que el pago del IVU al Departamento debe realizarse en dos plazos quincenales.

(I) El pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales no aplicará al impuesto municipal que están autorizados a cobrar los municipios conforme a la Sección 6080.14 del Código.

(J) En aquellos casos en que la fecha de vencimiento del plazo quincenal correspondiente fuese sábado, domingo o día feriado federal o estatal, la fecha límite para efectuar el pago del plazo quincenal será el próximo día laborable.

(K) En el caso de comerciantes nuevos, el requisito del pago quincenal de IVU no será aplicable durante los meses del año natural durante el cual comenzaron operaciones, independientemente del total de ventas mensuales. No obstante, para el año natural siguiente, se tomarán en consideración las ventas durante los meses que estuvo en operación durante el año natural inmediatamente anterior para determinar si estará sujeto al pago del IVU en plazos quincenales.

Ejemplo 1: Comerciante "D" es una tienda de ropa que comenzó operaciones el 9 de mayo de 2016. Durante el año natural 2016, "D" no está sujeto al pago de IVU en plazos quincenales independientemente de sus ventas tributables. El total de ventas que "D" tuvo entre los meses de mayo a diciembre de 2016, según reflejado en las Planillas Mensuales de IVU, fue de \$160,000, para un promedio mensual de ventas de \$20,000. Para el año natural 2017, "D" está

obligado a remitir el IVU en plazos quincenales, debido a que el promedio mensual de sus ventas fue de \$20,000 (\$160,000 dividido por los 8 meses que "D" estuvo operando), lo cual no excede la cantidad límite mensual de \$19,050.

(L) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1 (párrafo (a)(1)(i)): El comerciante "F" utiliza una compañía de transporte marítimo para importar propiedad mueble tangible para la reventa con un valor de \$129,000. "F" no es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El impuesto sobre uso correspondiente a la propiedad mueble tangible importada es de \$13,545 cual tendrá que ser pagado antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(ii) Ejemplo 2 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(I)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "F" es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código, es \$20,000. El impuesto sobre uso correspondiente a las propiedad mueble tangible importadas es de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que "F" tiene que pagar sobre la propiedad mueble tangible importada (\$13,545) está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$20,000), "F" estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía. En este caso F Deberá radicar la Declaración de Importaciones con cargo a la fianza al momento de importar la mercancía y radicar la Planilla mensual de Impuesto sobre Importaciones y realizar el pago correspondiente en o antes del décimo (10) día del mes siguiente.

(iii) Ejemplo 3 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(I)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "F" es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código es \$5,000. El impuesto sobre uso correspondiente a la propiedad mueble tangible importadas es de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que "F" tiene que pagar sobre la propiedad mueble tangible importada (\$13,545) no está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$5,000), "F" no se considera un comerciante afianzado por lo cual tendrá que pagar el impuesto sobre uso en su totalidad antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(iv) Ejemplo 4 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(III)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "F" utilizó el servicio postal Federal para importar la propiedad mueble tangible. Dado que "F" utilizo al servicio postal Federal para importar la propiedad mueble tangible, estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía.

(b) Prórroga para el pago del impuesto sobre uso en partidas introducidas por comerciantes con posterioridad al 31 de julio de 2014.-

(1) El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en el Subtítulo D del Código para el pago del impuesto sobre uso sobre las partidas tributables introducidas a Puerto Rico por un comerciante afianzado y autorizar al introductor a tomar posesión de las mismas, antes de efectuar el pago del impuesto, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así como el historial o proyección de éste en el pago del impuesto sobre uso; disponiéndose que la autorización para el levante de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico sin el pago previo del impuesto sobre uso en el caso de un Comerciante Afianzado dependerá de si el monto de la fianza que tenga disponible dicho comerciante al momento de la introducción de esa propiedad es suficiente para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda.

(2) Monto de la Fianza Disponible para Efectuar el Levante o Tomar Posesión de la Propiedad Mueble Tangible Introducida a Puerto Rico.- La fianza que preste un Comerciante Afianzado incluirá una cantidad para garantizar el pago del impuesto sobre uso correspondiente y otra cantidad, equivalente a un veinticinco (25) por ciento de la cantidad anterior, que estará disponible para garantizar el pago de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le imponga a dicho comerciante. El Comerciante Afianzado nunca podrá utilizar la cantidad de la fianza disponible para garantizar el pago de recargos, intereses o multas administrativas para efectuar el levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico. La porción de la fianza disponible para efectuar el levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

(i) aumentos.- dicha porción de la fianza aumentará por:

(A) el monto de la fianza original disponible para efectuar un levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico;

(B) cualquier modificación a la fianza para aumentar esa porción; y

(C) cualquier pago de impuesto sobre uso efectuado con la Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones; y

(ii) reducciones. - dicha porción de la fianza se reducirá por:

(A) la cantidad del impuesto sobre uso correspondiente a cualquier Declaración de Importación con respecto a la cual no se pagó el impuesto sobre uso; y

(B) cualquier modificación a la fianza para reducir esa porción.

(3) Comerciante Afianzado.- Para fines de esta sección un comerciante afianzado es todo comerciante registrado que:

(i) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con los requisitos que a tales efectos provea el Secretario y

(ii) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste establezca, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado el Subtítulo D del Código. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

(c) Si la fecha de vencimiento del pago establecida en este artículo, excepto en el caso de que el pago sea requerido antes de tomar posesión del artículo, fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, el pago será aceptado si el mismo es hecho al próximo día hábil.”

Artículo 4060.01-1

“Artículo 4060.01-1.- Registro de Comerciantes.-

(a) Requisito de inscripción en el Registro de Comerciantes.- Toda persona, según se define este término en la Sección 4010.01(bb) del Código, que lleve o desee llevar a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, incluyendo negocios ambulantes y negocios temporeros, deberá solicitar la inscripción en el Registro de Comerciantes y registrar cada localidad comercial, al menos treinta (30) días antes de comenzar operaciones. En el caso de exhibidores, éstos deberán inscribirse con anticipación al comienzo de la convención o exhibición. Deberá inscribirse también cualquier persona o entidad sin fines de lucro, sea o no titular de exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código, que, aunque no esté dedicada a negocio, venda partidas tributables.

(b) Para propósitos de este párrafo, las siguientes personas no tendrán la obligación de inscribirse por considerarse que no llevan a cabo negocios, ni que venden partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1) los planes de pensión, disponiéndose que éstos se considerarán comerciantes bajo el Subtítulo D y DDD del Código independientemente de si están registrados o no en el Registro de Comerciantes;

(2) las clases graduandas, asociaciones o entidades de naturaleza similar que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) está compuesta por personas menores de edad;

(ii) lleva a cabo ventas en Puerto Rico sin un fin comercial permanente;

(iii) no está organizada como una entidad legal, ni representa a una entidad legal o agrupación específica;

(iv) no está afiliada con organizaciones comerciales nacionales o que tengan presencia fuera de Puerto Rico;

(v) utiliza el producto de las ventas únicamente para fomentar actividades entre los integrantes de la agrupación;

(vi) no acumula sobrantes del producto de sus ventas; y
(vii) no es titular de propiedad inmueble utilizada en industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico;

(3) vendedores de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico cuyas únicas fuentes de ingresos sea la venta de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico, salarios, seguro social, pensiones o combinación de éstas;

(4) distribuidores independientes que forman parte de una red de venta de un negocio multinivel con una aprobación emitida por el Secretario en la cual autoriza que los distribuidores independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: La Asociación “C” es una corporación organizada con el propósito de representar a los titulares del Condominio “Z”. “C” deriva sus ingresos de las cuotas fijas mensuales que pagan los titulares de “Z”, y utiliza dichas cuotas para subvencionar, entre otros, los costos de mantenimiento y seguridad de “Z”. “C” no lleva a cabo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni vende partidas tributables. No obstante “C” tendrá que inscribirse en el Registro de Comerciantes.

(d) Solicitud de Registro de Comerciantes.- La Solicitud de Registro de Comerciantes es el proceso electrónico de solicitud mediante el cual un comerciante solicita inscribirse en el Registro de Comerciantes. La solicitud de registro solo puede hacerse de forma electrónica en la plataforma que el Departamento establezca para ello mediante boletín informativo, carta circular, determinación administrativa, reglamento o cualquier otro documento de carácter general. El municipio aceptará los formularios emitidos por el Departamento para todos los fines requeridos como parte de la administración del IVU, incluyendo el Certificado de Registro de Comerciantes y no podrá emitir ningún tipo de Certificado de Registro de Comerciantes municipal.

(1) Una vez el comerciante haya solicitado su registro, deberá registrar electrónicamente una Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes para cada uno de sus locales comerciales. Para fines de la solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, una máquina dispensadora y una valla publicitaria (“billboard”), no se considerará una localidad comercial. En el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio (“sole proprietors”), éstos presentarán una solicitud por individuo. Dicha solicitud estará disponible en la plataforma de radicación electrónica disponible a través de la página de internet del Departamento.

(i) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La Corporación “X” se dedica a la venta de muebles. Tiene su oficina principal en Bayamón, mueblerías en Bayamón (la cual es la

misma localidad que su oficina principal), Caguas, Mayagüez y Ponce, y un almacén en Guaynabo. “X” solamente completará una Solicitud como comerciante, luego deberá solicitar el Certificado de Registro de Comerciante ingresando la información requerida para cada localidad en la plataforma de radicación electrónica establecida por el Departamento. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá cinco (5) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal y la mueblería ubicada en Bayamón, uno para el almacén ubicado en Guaynabo y uno para cada una de las mueblerías ubicadas en Caguas, Mayagüez y Ponce.

(B) Ejemplo 2: “T” es un individuo haciendo negocios a nombre propio y propietario de los siguientes negocios: una gasolinera, una panadería y una tienda de calzado, ubicados en locales comerciales diferentes. Aunque “T” tiene tres (3) negocios diferentes, solamente completará una Solicitud como comerciante, luego deberá registrar la información de cada negocio. “T” incluirá la información de cada negocio en los espacios de la Solicitud que de otra forma se utilizarían para detallar localidades. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá tres (3) Certificados de Registro de Comerciantes, uno por cada localidad comercial.

(C) Ejemplo 3: “A” y “B” están casados y ambos son propietarios de negocios en carácter individual. “A” es ingeniero mecánico y “B” es diseñadora de interiores. “A” y “B” completarán dos (2) solicitudes separadas. “A” se inscribirá como ingeniero mecánico y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio. Por otro lado, “B” se registrará como diseñadora de interiores y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

(D) Ejemplo 4: “C” y “D” están casados. “C” es un individuo asalariado y no tiene un negocio propio. “D” es propietario de un negocio no incorporado. “C” no tendrá que completar una Solicitud, mientras “D” completará una Solicitud para su negocio no incorporado. “D” recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio.

(E) Ejemplo 5: “E” es un operador de diez (10) máquinas dispensadoras. “E” solamente completará una Solicitud. “E” no tendrá que incluir en la Solicitud la información de cada máquina dispensadora, ya que dichas máquinas no se consideran una localidad comercial para fines de la inscripción en el Registro de Comerciantes. “E” recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

(F) Ejemplo 6: “F” se dedica al arrendamiento de cinco (5) propiedades comerciales. “F” solamente completará una Solicitud como arrendador, pero en la misma incluirá la información de cada localidad. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá seis (6) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal de “F” y uno para cada una de las propiedades arrendadas.

(2) Información a ser suministrada en la Solicitud de Registro de Comerciantes:

(i) nombre legal del solicitante (corporación, sociedad, individuo dueño u otro);

(ii) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;

(iii) dirección postal;

(iv) dirección física (en el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, negocios ambulantes y negocios temporeros, proveerán la dirección residencial del dueño);

(v) número de teléfono;

(vi) dirección de correo electrónico;

(vii) tipo de organización;

(viii) fecha de incorporación o creación (en el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, éstos proveerán la fecha de comienzo de operaciones de su negocio o actividad comercial principal);

(ix) fecha de cierre del período de contabilidad;

(x) volumen de negocios, según se establece a continuación:

(A) en el caso de comerciantes que utilicen un año natural, éstos proveerán el volumen de negocios agregado al final del año natural inmediatamente anterior a la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes;

(B) en el caso de comerciantes que utilicen un año económico, éstos proveerán el volumen de negocios agregado al final del último año económico inmediatamente anterior a la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes;

(C) en el caso de comerciantes que no operaron durante los doce (12) meses del año inmediatamente anterior a la Solicitud, éstos proveerán el volumen de negocios anualizado; o

(D) en el caso de negocios nuevos, éstos proveerán el volumen de negocios estimado;

(xi) indicar si la entidad es concesionaria de un decreto, concesión o exención contributiva conforme a cualquier ley de incentivos contributivos, cualquier disposición del Código o cualquier ley que confiera exención de contribuciones en Puerto Rico al comerciante;

(xii) información sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio, incluyendo:

(A) nombre;

(B) título;

(C) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;

(D) participación porcentual; y

(E) si el negocio provee servicios, indicar si el dueño, socio o accionista posee cincuenta (50) por ciento o más de interés en otro negocio, e indicar el nombre y el número de identificación patronal del otro negocio;

(xii) información sobre la persona natural responsable con respecto a las transacciones relacionadas al IVU, incluyendo:

(A) nombre;

(B) título;

(C) número de seguro social; y

(xii) cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

(3) Registro y Solicitud de Certificado de Registro de Comerciante - información sobre las localidades comerciales en que se operan los negocios:

(A) tipo de Certificado de Registro de Comerciante solicitado;

(B) nombre comercial o "*doing business as*" ("DBA");

(C) indicar si realizará ventas de propiedad mueble tangible;

(D) dirección física;

(E) número de teléfono;

(F) descripción de la actividad;

(G) código bajo el sistema de clasificación de la industria norteamericana ("NAICS");

(H) volumen de negocios siguiendo las reglas establecidos en la cláusula (x) de este inciso; y

(I) fecha de comienzo de operaciones;

Además de proveer la información descrita en el inciso (2) de este párrafo, los comerciantes cuya información no aparezca en los sistemas del Departamento, proveerán copia del certificado de incorporación, y cualquier documento emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS") que confirme el número de identificación patronal ("EIN") o número de identificación personal del contribuyente ("ITIN") asignado al comerciante, según aplique. En el caso de individuos, éstos proveerán el número de seguro social emitido por la Administración del Seguro Social o su EIN de operar mediante un nombre comercial, según sea el caso. En el caso de entidades foráneas, éstas proveerán la autorización para operar y hacer negocios emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

(4) Métodos para someter la información.- Todo comerciante someterá la Solicitud de Registro de Comerciantes y la solicitud de Certificado de Registro de Comerciante para cada localidad comercial operada en Puerto Rico al Departamento utilizando la plataforma de radicación electrónica que disponga el Departamento a través de su página electrónica.

(5) Notificación de información incompleta.- El Secretario notificará al comerciante de cualquier información que no haya sido sometida o que haya sido sometida incorrectamente. Para este fin, el Secretario utilizará la última dirección conocida del comerciante.

(e) Tipos de Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá los siguientes tipos de Certificado:

(1) Comerciante.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, tenga o no la obligación de cobrar y remitir el IVU, excepto los exhibidores, negocios ambulantes y negocios temporeros.

(2) Exhibidor.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a un exhibidor, definido como toda persona que mediante acuerdo se le autorice la venta de partidas tributables en una convención o exhibición durante un período de tiempo específico. Las disposiciones relacionadas a los exhibidores están contenidas en el Artículo 4060.04-1 de este Reglamento.

(3) Negocio ambulante.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que, con carácter permanente, venda partidas tributables sin establecimiento fijo, en unidades móviles, a pie o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno.

(4) Negocio temporero.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que opere por un período no mayor de seis (6) meses consecutivos durante el año.

(5) Provisional.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que, a pesar de estar organizado, no iniciarán su actividad comercial dentro de los treinta (30) días inmediatamente posteriores a la solicitud del certificado. Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido por un período de seis (6) meses que podrán ser extendidos hasta seis (6) meses adicionales.

(6) Comerciantes Consolidados.- Los comerciantes que sean miembros de un mismo grupo controlado o de entidades relacionadas, según definidas en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código, y que ninguna de las entidades miembros del grupo controlado tenga una localidad comercial en Puerto Rico o donde solamente una de las entidades miembros del grupo controlado tiene una localidad comercial en Puerto Rico, podrán elegir ser tratados como un solo comerciante, siempre y cuando (1) todas las entidades miembros del grupo controlado estén dedicadas a la misma actividad o (2) la actividad que lleva a cabo cada una de las entidades miembros del grupo controlado constituye un componente que cuando se integra con las actividades de las otras entidades miembros del grupo controlado, en conjunto, constituyen una sola actividad. Un Comerciante Consolidado vendrá obligado a informar y cobrar el IVU como un solo comerciante, pero vendrá obligado a informar las transacciones y el IVU relacionado a las actividades de todas las entidades miembros del grupo controlado en conjunto, y en una sola Declaración de Importaciones, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, según sea el caso.

(f) Las disposiciones del párrafo (e) anterior se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: “C” es una compañía que provee servicios de contabilidad. Sus oficinas están localizadas en San Juan. “C” solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de comerciante.

(2) Ejemplo 2: “P” se dedica a la venta de papas asadas desde un carrito móvil, durante los doce (12) meses del año; P no tiene un establecimiento fijo de negocio, ya que estaciona el carrito en distintos lugares de la isla, según lo decida. “P” solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

(3) Ejemplo 3: “L” provee servicios de lavado de automóviles a domicilio, y no tiene un establecimiento fijo de negocio. “L” solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

(4) Ejemplo 4: “S” es un asalariado que vende pasteles durante los meses de noviembre, diciembre y enero. “S” solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, ya que llevará a cabo ventas durante un período de tres (3) meses.

(g) En algunos casos, aunque un comerciante sea elegible para solicitar un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, puede resultar beneficioso para dicho comerciante el solicitar un Certificado bajo la clasificación de comerciante. Por ejemplo, si un comerciante se dedica a la venta de árboles de Navidad únicamente durante los meses de noviembre y diciembre, dicho comerciante sería elegible para solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero. Sin embargo, si dicho comerciante temporero se dedica a la venta de árboles de Navidad todos los años, podría solicitar el Certificado bajo la clasificación de comerciante y de esa manera, no tendría que solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero todos los años, ya que el Certificado bajo la clasificación de comerciante estaría vigente hasta que el negocio cese operaciones. No obstante, una vez dicho comerciante reciba el Certificado bajo la clasificación de comerciante, tendrá que presentar la Planilla Mensual todos los meses aunque no tenga un balance pendiente de pago en la planilla.

(h) Emisión del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá un Certificado de Registro de Comerciantes para cada localidad comercial registrada. El certificado será enviado electrónicamente al comerciante a través del sistema que establezca el Departamento para dichos propósitos. Dicho certificado indicará si el comerciante vendrá o no obligado a retener el IVU; es decir, si es un “agente retenedor” o “agente no retenedor”.

(1) Un agente retenedor es aquel comerciante que vendrá obligado a cobrar, retener, informar y remitir el IVU, incluyendo el impuesto municipal establecido en la Sección 6080.14 del Código, conforme a lo establecido en los

Subtítulos D y DDD del Código y cualquier otra disposición aplicable del Código con relación al cobro del IVU.

(2) Un agente no retenedor es aquel comerciante que no vendrá obligado a cobrar, retener, informar y remitir el IVU, incluyendo el impuesto municipal establecido en la Sección 6080.14 del Código, por no estar dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico y así consta en su Certificado de Registro de Comerciantes. Los comerciantes dedicados a las siguientes actividades serán considerados agentes no retenedores y no vendrán obligados a cobrar, retener, informar y remitir el IVU, incluyendo el impuesto municipal establecido en la Sección 6080.14 del Código:

(i) Un agricultor bona fide, debidamente certificado por el Departamento de Agricultura;

(ii) Una asociación de titulares de condominios y urbanizaciones dedicada a la administración de cuotas de mantenimiento, siempre y cuando no esté dedicada al negocio de venta de partidas tributables;

(iii) Una persona o entidad sin fines de lucro que sea titular de la exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código, siempre y cuando no esté dedicada al negocio de venta de partidas tributables;

(iv) Un negocio exento conforme a un decreto de exención contributiva emitido al amparo de la Ley 20-2012, dedicado exclusivamente a las actividades cubiertas por su decreto de exención;

(v) Personas dedicadas a la prestación de servicios de salud, según definido en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(viii), siempre y cuando no esté dedicada al negocio de venta de partidas tributables;

(vi) Personas dedicadas a la prestación de servicios legales según definido en la Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código;

(vii) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el párrafo (a) del Artículo 4020.08-1, incluyendo un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 del Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico;

(viii) Todo comerciante dedicado exclusivamente a la prestación de servicios a una agencia del Gobierno de Puerto Rico, municipios o el gobierno federal incluyendo sus agencias e instrumentalidades; y

(ix) Cualquier otra actividad que el Secretario determine resulte en los mejores intereses de Puerto Rico conforme a la autoridad conferida en la Sección 4060.01(d) del Código. En cuyo caso del Secretario deberá emitir una determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial estableciendo la actividad que será clasificada como agente no retenedor.

El Secretario podrá solicitar cualquier información pertinente a los fines de determinar si un comerciante, incluyendo los enumerados en este párrafo (h), debe ser clasificado como agente no retenedor conforme a la totalidad de las circunstancias que rodean las actividades del comerciante.

(3) Vigencia del Certificado de Registro de Comerciantes.-

(i) Comerciante, Exhibidor, Negocio Ambulante, Comerciantes Consolidados.- Los Certificados de Registro de Comerciantes, Exhibidores, Negocio Ambulante y Comerciantes Consolidados tendrá vigencia de dos (2) años, excepto en el caso de los Certificados emitidos durante el año 2016, los cuales podrán tener una vigencia menor a dos (2) años, según determine el Secretario. La determinación de la fecha de vigencia de dichos certificados, excepto en el caso de los certificados emitidos en el 2016, se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del comerciante, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social	Mes en que vence el certificado
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	Octubre

Será responsabilidad del comerciante renovar el Certificado utilizando la plataforma de radicación electrónica que el Departamento provea para estos propósitos.

(ii) Negocio temporero.- Este certificado tendrá una vigencia no mayor de seis (6) meses.

(iii) Certificado Provisional.- Este certificado tendrá una vigencia improrrogable de seis (6) meses a partir de su fecha de emisión. Si el comerciante estima comenzar su operación comercial previo a la expiración del Certificado provisional, dicho comerciante deberá solicitar, a través del sistema electrónico que el Departamento provea para estos propósitos, el Certificado de Comerciante al menos treinta (30) días antes de comenzar la operación comercial.

(iv) Cese de operaciones o venta de negocio.- No obstante, si el comerciante cesa operaciones o vende su negocio antes de la fecha de expiración del Certificado, el comerciante, deberá notificar esta información al Departamento

no más tarde de treinta (30) días después del cese o de la venta. No se aceptarán notificaciones de cese con fecha retroactiva a la fecha en que se presente dicha notificación. Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: "T" opera una floristería como negocio propio y tiene su Certificado de Registro de Comerciante vigente. "T" decide retirarse y le cede el negocio a su hija. "T" tiene que notificar el cese de operaciones al Departamento treinta (30) días después del cese, y su hija tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes a su nombre.

(B) Ejemplo 2: Un individuo haciendo negocios a nombre propio le vende su negocio a otro, quien operará el negocio bajo el mismo nombre. Aunque el negocio continuará operando bajo el mismo nombre, el vendedor tiene que notificar la venta del negocio al Departamento treinta (30) días después de la venta, y el comprador tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes.

(k) Penalidades.-Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la Solicitud, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(c) del Código. Además, toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o que posea un Certificado a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(e) del Código."

Artículo 6080.14-1

"Reservado."

Artículo 6080.14-2

"Artículo 6080.14-2.- Cobro del Impuesto Municipal sobre Uso por el Secretario.-

(a) Conforme a la Sección 6080.14 del Código el Secretario está autorizado a recaudar y cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior, que los municipios imponen conforme a la Sección 6080.14 del Código. El impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de dicha propiedad mueble tangible, recaudado o cobrado por el Secretario será depositado mensualmente a los municipios, basado en la dirección de envío que haya notificado la persona responsable del pago del impuesto al momento de presentar el pago. Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico podrá recaudar o cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable impuesto por dicho municipio conforme a la Sección 6080.14 del Código.

(b) El Secretario remitirá el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior al municipio

correspondiente, a base de la información provista mensualmente por los comerciantes en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones conforme al Artículo 4041.02-1 de este Reglamento. Una vez el Secretario haya determinado la cantidad a remitirse al municipio correspondiente para el mes en cuestión, hará las gestiones necesarias para depositar las cantidades atribuibles a cada municipio mensualmente. El Secretario deberá haber depositado las cantidades correspondientes a cada municipio en o antes del último día del segundo mes siguiente al mes para el cual se efectúa el depósito. Será un requisito indispensable para que el Secretario pueda depositar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior con el municipio correspondiente, que dicho municipio haya entrado en un acuerdo para la uniformidad del cobro del IVU con el Secretario. Hasta tanto el municipio correspondiente no entre en dicho acuerdo, el Secretario no podrá hacer ningún depósito del impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior al municipio correspondiente.”

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a ___ de _____ de 2018.

Lcdo. Raúl Maldonado Gautier, CPA
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el ___ de _____ de 2018.